



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-244/2016.

ACTOR: NESTOR MORALES NERI REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NUMERO VII, CON CABECERA EN TLAXCALA, TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO VII, CON CABECERA EN TLAXCALA, TLAXCALA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Visto, para resolver el Juicio Electoral TET-JE-244/2016, promovido por Néstor Morales Neri Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral VII, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancia de mayoría de la elección de diputados por el Distrito VII, con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de constancias de autos, se observa lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

B. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

C. Cómputo distrital. Con fecha ocho de junio de la anualidad se llevó a cabo el cómputo distrital en el Consejo Distrital VII, finalizado el nueve de junio del presente año, mismo en que fue calificada la elección y otorgada la constancia de mayoría a candidato de la Coalición de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, resultando como diputado electo Enrique Padilla Sánchez.

Dentro de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital, celebrada por el Consejo Distrital VII, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se levantó el acta, relativa al recuento realizado en sede administrativa de la Elección a Diputados en dicho Distrito, en la que se hizo constar que fueron recontadas ciento diez (110) casillas a través de un grupo de trabajo, las cuales al momento de relacionarlas con posterioridad, aparecen que son un total de ciento doce casillas.

En dicho recuento se dieron los siguientes resultados relativos a la elección del Cómputo Distrital de Diputados Locales.

PARTIDO		DATOS ASENTADOS EN EL ACTA DE SESION
PAN	CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO	5248
PRI	DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ	10510
PRD	NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ	9910
PT	OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES	883
MC	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO	1285



PAC	TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE	3620
PS	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO	1238
MORENA	CINCO MIL NOVENTA Y SIETE	5097
ENCUENTRO SOCIAL	MIL CIENTO CUARENTA Y TRES	1143
CANDIDATO INDEPENDIENTE	CERO	0000
CANDIDATO NO REGISTRADO	TRES MIL CUARENTA Y CINCO	3045
VOTOS NULOS	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO	2335

II. Presentación del medio de impugnación. El trece de junio del presente año, fue presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado Néstor Morales Neri, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital VII, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y anexos.

III. Cuenta y turno. El veintiuno de junio del presente año, se dio cuenta a la ponencia encargada del proyecto, con el recurso y anexos, remitido por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en sus respectivos caracteres de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecinueve de junio del año que transcurre, en la que se rindió informe con relación a la demanda presentada por la actora, así como la respectiva cédula de publicación, por la que el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número **TET-JE-244/2016**, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

IV. Admisión. Mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió el Juicio Electoral promovido Néstor Morales Neri, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital VII, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

V. Publicitación. El medio de impugnación fue debidamente publicitado, tal y como consta en actuaciones, compareciendo dentro del mismo, quien consideró tener dicho carácter, tal como consta en auto de veintisiete de junio del año en curso.

VI. Cierre de instrucción y cambio de domicilio para recibir notificaciones. Asimismo, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se procedió a declarar cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que el demandante precisa la denominación de la actora y la característica con la que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica en su concepto el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acto impugnado deviene de la Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, y concluida el día nueve del mismo mes y año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del diez al domingo trece de junio del año en curso, conforme con lo previsto en la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el trece de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político local ante un órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se ha precisado con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Néstor Morales Neri, quien suscribe la demanda del juicio electoral al rubro indicado en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital VII, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Tlaxcala Tlaxcala, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Dentro del presente asunto, compareció Pedro Molina Sánchez, quien se ostentó como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Distrital número VII, con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, aportando las pruebas que consideró atinentes al presente asunto, las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por la actora, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda la actora, visibles a fojas de la seis a la catorce, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**².

De conformidad a los hechos narrados, y las constancias existentes en

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista *“Justicia Electoral”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

² Tesis: VI.2o. J/129.Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época,.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

autos, se desprende que el denunciante reclama esencialmente que:

- El día de la jornada electoral, el presidente de la Mesa directiva de la casilla 458 Básica, instalada en la Escuela Primaria de Atlahapa, Municipio de Tlaxcala, estaba dando dinero, ejerciendo presión y coaccionado a los electores para que votaran a favor de los candidatos a gobernador, diputados e integrantes de ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional.
- Refiere que se violan los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, que hacen que el resultado electoral no será creíble, toda vez que, haciendo un análisis exhaustivo y minucioso de los datos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo distrital, en todas y cada una de las casillas que desde este momento se impugnan, el número de electores consignados en las listas nominales de electores de cada casilla, son superados hasta con 55 boletas de más, y por ende existen más boletas que electores.

Aportación de pruebas y análisis de las mismas en relación a los hechos controvertidos.

La parte actora, para probar sus hechos, ofreció las pruebas que identificó como de la uno a la cinco denominadas documentales, las cuales en este acto se proceden a desglosar, a efecto de justificar en su caso los hechos controvertidos.

Por lo que se refiere a la documental identificada con el número uno, consistente en copia certificada de su acreditación como representante del partido político actor, se justifica únicamente la representación de este, sin aportar algún otro dato en relación a la controversia planteada.

Por lo que se refiere a las pruebas identificadas con los números dos, tres, y cuatro, que el actor precisa como documental, debe decirse respecto a la número dos denominada como copia certificada de la Sesión de Cómputo Distrital, la número tres como copias certificadas de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, y la número cuatro, consistente en copias certificadas del acuerdo por el cual consta el número de electores de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

listas nominales de cada una de las casillas instaladas en la jornada electoral del cinco de junio del presente año en el Distrito Electoral VII.

Ahora bien, respecto de tales pruebas, debe decirse las mismas no resultan eficaces para el presente caso, de conformidad al siguiente razonamiento.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación al recuento de votos en sede administrativa prevé lo siguiente:

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y
- b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo

Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

- I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad; y
- III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

- I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;
- II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y

III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, dispone:

Artículo 103.³ El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e

e) La autoridad electoral administrativa **hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.**

II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:

³ (El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 128, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 28 de agosto de 2015)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

- a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;
- b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e
- c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, **el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.**

De lo anterior tenemos, que las pruebas ofrecidas, no resultan eficaces para acreditar las irregularidades plasmadas en agravios por la parte actora, puesto que, como se aprecia de autos, a foja ciento setenta y seis del presente expediente, consta que se realizó el recuento en sede administrativa, cuya acta consta del siguiente texto en lo que interesa al presente asunto:

“...con fundamento en los artículos 105, fracción VI; 240, párrafo primero, 241, fracciones XI, inciso a, XII y XII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y procedieron a realizar el **COMPUTO DISTRITAL** de la elección de **DIPUTADOS LOCALES** por el principio de Mayoría Relativa haciendo constar que de 110 paquetes que contenía los expedientes de la elección sin muestra de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo, contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraban en poder del presidente del consejo Distrital y que en 72 en donde se encontraron causales de recuento fueron recontadas en 2 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.”

Acta en el que se aprecia la firma de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos, signando el aquí actor, en el renglón tercero de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

dicho apartado; por lo que, tomando en cuenta que dicha documental resulta ser de naturaleza pública, y que la misma establece de forma expresa que se realizó el cómputo de la elección distrital, cualquier error de cómputo o aritmético en los resultados de las citadas casillas fue subsanado con el citado recuento, quedando sin efecto las actas del escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la jornada electoral del cinco de junio de la anualidad, solicitadas por la ahora actora. Al respecto, cabe señalar que de tal recuento no se aprecia que se desprendan los datos relativos a las boletas sobrantes en el sentido expuesto por la parte actora.

Ahora bien, nada práctico produciría el haber solicitado la copia certificada de la Sesión de Cómputo Distrital, puesto que fue aportada por el tercero apersonado, ni la consistente en la lista nominal de electores, puesto que, como se ha dicho, ya fue realizado el escrutinio en sede administrativa, estando presente el partido político aquí actor, y además evidentemente con ello no se acreditaría la irregularidad que viene alegando. Máxime que únicamente funda su petición de duda, en lo que alega como la cantidad de boletas sobrantes, sin estar apoyada en elementos adicionales, como serían en el caso, escritos de incidentes u otros elementos que generaran convicción, en la supuesta irregularidad aquí demandada.

Por lo cual, los argumentos de la actora se reducen a simples alegaciones, derivado de que no se encuentran justificados con elemento probatorio alguno, resultando infundado los mismos.

No obstante ello, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que toda resolución debe tener, se procede a realizar el recuento de las hojas de trabajo, que se encuentra visible de la foja 63 a la foja 174, obteniendo los siguientes datos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

	seccion	casilla	boletas sobrantes	PAN	PRI	PRD	PT	MC	PAC	PS	MORENA	E. SOCIAL	CDTO INDEP.	CDTO NO REGIS.	V. NULOS	TOTAL POR CASILLA
1	435	C1	200	37	158	56	0	4	36	3	27	6	0	21	19	567
2	435	BASICA	247	33	105	59	7	12	28	4	37	3	15	0	19	569
3	435	C2	216	34	111	77	2	9	32	4	38	6	23	0	15	567
4	436	BASICA	237	55	121	73	10	10	22	5	19	4	35	0	25	616
5	436	C1	227	45	114	99	8	7	20	4	34	8	0	32	18	616
6	436	C2	218	60	129	77	7	10	23	10	33	3	27	0	15	612
7	437	BASICA	276	65	105	78	14	9	41	11	26	4	34	0	25	688
8	437	C1	233	64	137	108	15	11	25	8	29	7	27	0	26	690
9	438	BASICA	177	62	73	63	3	4	36	5	42	10	53	0	13	541
10	438	C1	175	74	74	72	3	5	27	3	50	5	0	25	20	533
11	438	C2	178	82	69	68	2	4	21	4	52	8	0	32	19	539
12	439	BASICA	282	74	100	90	5	4	38	4	63	10	0	41	28	739
13	439	C1	299	82	101	85	9	8	25	6	40	8	47	0	31	741
14	439	C2	239	63	108	114	8	12	38	8	61	16	45	0	27	739
15	440	BASICA	211	33	80	96	3	31	30	18	46	7	0	27	27	609
16	440	C1	198	56	82	85	9	34	23	24	42	11	30	0	14	608
17	440	C2	200	59	79	75	7	24	31	18	48	9	0	29	28	607
18	441	BASICA	231	28	100	85	4	9	35	5	45	25	21	0	17	605
19	441	C1	235	34	102	78	5	10	14	9	37	20	0	44	18	606
20	442	BASICA	SIN DATO	39	67	114	4	10	19	7	44	9	29	0	28	370
21	442	C1	226	40	83	91	4	18	22	9	56	7	0	33	25	614
22	443	BASICA	284	38	109	106	3	9	36	10	45	24	0	39	19	722
23	444	BASICA	261	57	80	70	9	12	45	5	59	14	25	0	21	658
24	444	C1	294	34	69	80	9	15	36	9	42	11	29	0	27	655
25	444	C2	255	57	91	78	6	11	30	8	52	17	0	31	21	657
26	444	C3	265	50	97	73	10	6	31	7	43	9	47	0	17	655
27	444	C4	271	44	102	77	7	10	25	5	49	15	0	28	22	655
28	444	C5	247	40	111	76	14	5	31	12	49	17	0	26	29	657
29	445	BASICA	SIN DATO	58	95	122	12	18	55	14	41	10	26	0	15	466
30	445	C1	277	43	110	105	16	14	61	13	61	9	0	19	15	743
31	446	BASICA	278	61	130	146	2	6	26	10	32	10	0	36	28	765
32	447	BASICA	SIN DATO	28	63	87	3	8	10	6	36	11	0	24	15	291
33	447	C1	167	27	64	79	5	9	27	6	39	5	0	22	19	469
34	448	BASICA	301	45	69	109	24	5	39	5	51	15	26	0	43	732
35	448	C1	265	51	103	116	13	14	40	13	37	18	30	0	25	725
36	448	C2	237	44	86	146	18	5	54	9	52	14	0	39	23	727
37	449	BASICA	263	39	106	118	8	10	25	6	53	9	40	0	18	695
38	449	C1	275	48	101	95	6	13	20	19	56	11	0	26	27	697
39	450	BASICA	171	29	60	60	4	6	24	4	44	6	0	15	12	435
40	450	C1	151	32	61	74	4	7	34	5	35	5	0	24	12	444
41	451	BASICA	255	40	83	106	9	18	28	6	63	12	0	21	31	672
42	451	C1	255	39	89	114	12	11	29	6	47	16	0	22	31	671
43	451	C2	254	27	91	116	6	10	22	14	65	20	0	13	34	672
44	452	BASICA	226	29	78	65	9	8	18	8	45	13	17	2	17	535
45	452	C1	199	25	85	82	7	9	23	3	51	8	0	34	7	533
46	452	C2	194	36	74	76	6	12	15	10	67	4	0	21	19	534
47	453	BASICA	314	53	95	78	10	11	32	8	59	8	0	22	17	707
48	453	C1	317	51	92	108	10	8	43	20	38	7	0	26	18	738
49	453	C2	339	54	101	74	8	4	30	22	44	8	0	27	27	738
50	453	C3	306	48	94	107	9	8	37	13	55	17	0	24	21	739
51	453	C4	325	52	98	96	12	10	35	15	43	3	27	0	21	737
52	453	C5	303	58	94	92	18	11	53	8	49	9	27	0	17	739
53	453	C6	334	45	116	79	12	14	23	24	43	8	0	24	16	738
54	453	C7	371	34	76	66	11	6	41	14	47	15	0	32	23	736
55	453	C8	309	51	104	95	7	14	32	17	45	15	0	23	25	737
56	454	BASICA	210	53	64	41	3	13	15	1	26	4	0	16	11	457
57	454	C1	213	35	54	56	5	14	11	4	22	5	0	24	13	456
58	455	BASICA	SIN DATO	46	96	105	8	18	35	6	47	17	35	0	16	429
59	456	BASICA	231	49	94	89	9	11	42	3	68	14	0	34	21	665
60	456	C1	242	35	107	89	6	4	31	9	60	12	0	45	22	662



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

	seccion	casilla	boletas sobrantes	PAN	PRI	PRD	PT	MC	PAC	PS	MORENA	E. SOCIAL	CDTO INDEP.	CDTO NO REGIS.	V. NULOS	TOTAL POR CASILLA
61	456	C2	267	48	90	70	8	10	36	5	46	17	40	3	26	666
62	457	BASICA	248	23	87	92	9	12	37	12	64	11	26	0	26	647
63	457	C1	256	23	81	96	9	8	39	10	57	8	0	32	17	636
64	458	BASICA	327	38	117	86	11	10	30	8	42	8	0	22	18	717
65	458	C1	333	50	116	67	10	9	30	7	43	6	25	0	23	719
66	458	C2	328	51	109	91	5	10	30	13	30	12	0	23	16	718
67	458	C3	331	42	104	76	9	10	39	12	42	8	0	28	17	718
68	458	C4	238	33	111	63	9	13	42	10	46	6	26	0	19	616
69	458	C5	329	34	107	92	14	11	40	6	38	8	0	24	15	718
70	458	C6	326	50	138	84	13	8	20	6	35	5	0	12	20	717
71	459	BASICA	266	34	93	109	3	11	28	8	60	11	0	23	23	669
72	459	C1	265	26	83	125	4	12	96	7	54	6	0	19	22	719
73	459	C2	250	35	78	120	4	26	34	10	67	5	24	0	15	668
74	460	BASICA	256	50	108	114	10	15	41	4	53	9	0	38	17	715
75	460	C1	288	58	94	99	5	15	44	5	40	12	0	44	19	723
76	461	BASICA	278	63	98	105	0	12	33	15	59	16	25	1	17	722
77	461	C1	277	54	86	95	9	15	42	6	55	13	0	51	20	723
78	461	C2	286	61	107	78	7	17	55	12	41	11	0	27	19	721
79	461	ESPECIAL M	496	177	21	32	2	2	9	3	15	1	0	6	10	774
80	462	BASICA	216	46	96	122	4	10	37	8	52	10	0	33	18	652
81	462	C1	255	44	98	94	3	12	32	13	43	6	0	30	22	652
82	462	C2	210	49	118	106	7	3	24	21	51	17	0	30	15	651
83	463	CB	245	34	92	67	4	10	35	3	59	13	0	24	25	611
84	463	C1	277	50	96	56	7	5	30	7	40	12	0	18	16	614
85	463	C2	225	41	90	77	1	10	53	3	54	8	0	25	22	609
86	464	BASICA	304	43	75	92	5	9	50	11	60	16	0	49	21	735
87	464	C1	153	68	66	108	5	17	27	28	30	2	12	0	14	530
88	464	C2	321	37	85	78	8	8	53	9	57	15	27	0	17	715
89	464	C3	323	53	98	85	0	15	34	4	46	12	0	42	24	736
90	464	C4	318	57	103	92	5	12	32	4	52	18	32	0	12	737
91	464	C5	319	58	78	86	9	11	36	8	57	19	0	35	19	735
92	465	BASICA	326	37	94	96	10	10	37	14	50	14	20	0	24	732
93	465	C1	324	46	105	83	17	9	30	10	40	15	27	1	29	736
94	465	C2	332	48	88	93	10	10	32	14	39	7	0	34	25	732
95	465	C3	394	46	87	102	13	10	29	16	46	14	17	1	13	788
96	465	C4	313	41	84	96	15	12	44	9	56	15	0	29	18	732
97	465	C5	283	49	115	94	9	10	47	15	51	9	0	22	30	734
98	466	B	318	38	98	83	10	8	27	8	32	6	9	0	18	655
99	466	C1	271	33	113	84	14	10	34	5	32	8	0	26	28	658
100	466	C2	319	26	91	79	9	15	22	5	42	8	18	0	27	661
101	466	C3	292	38	91	83	12	15	20	8	40	4	0	25	29	657
102	466	C4	269	52	87	86	14	22	28	10	41	8	18	0	22	657
103	466	C5	266	40	105	87	7	9	39	19	38	5	0	15	27	657
104	467	B	240	47	115	96	3	13	27	11	66	13	0	42	21	694
105	467	C1	274	37	100	90	4	15	31	17	44	19	30	0	32	693
106	468	B	175	37	96	72	9	19	38	49	52	11	25	1	19	603
107	468	C1	208	39	101	77	12	19	34	43	29	4	0	19	20	605
108	468	C2	215	39	87	60	9	23	23	38	44	7	0	31	27	603
109	468	C3	210	31	90	92	6	12	34	35	40	11	0	21	19	601
110	469	B	141	64	73	78	8	19	42	28	40	4	0	21	13	531
111	469	C1	152	68	66	108	605	17	27	28	30	2	0	12	14	1129
112	469	C2	156	39	84	90	8	16	43	35	25	4	0	11	18	529
			28253	5229	10483	9880	1482	1283	3686	1241	5094	1140	1116	1973	2329	73189

(TABLA 1)

Por lo que de la anterior relación, se aprecia que resultan fundados los agravios expuestos, pero a la postre inoperantes, esto en razón de que si bien es cierto el acta de cómputo distrital resulta ser una documental publica la misma no puede concedérsele valor probatorio pleno para el caso en estudio, esto de conformidad a como se asentó en la tabla antes descrita, nos permite concluir con la siguiente síntesis de datos.



TABLA CORREGIDA DE CONFORMIDAD A LOS EJERCICIOS REALIZADOS EN RECUENTO ADMINISTRATIVO.			
PARTIDO	DATOS ASENTADOS EN EL ACTA DE SESION	DATOS OBTENIDOS EN SUMATORIA INDIVIDUAL EN LA PRESENTE SENTENCIA	DIFERENCIA
PAN	5248	5229	-19
PRI	10510	10483	-27
PRD	9910	9880	-30
PT	883	1482	+599
MC	1285	1283	-2
PAC	3620	3686	+66
PS	1238	1241	+3
MORENA	5097	5094	-3
ENCUENTRO SOCIAL	1143	1140	-3
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0000	1116	+1116
CANDIDATO NO REGISTRADO	3045	1973	-1072
VOTOS NULOS	2335	2329	-6

(TABLA 2)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

Teniendo entonces que, al realizar una sumatoria de todas y cada una de las boletas de ejercicio de dicha elección y que se encuentra en copias certificadas dentro del presente expediente, se confirma que el ganador de la elección de mérito es el Partido Revolucionario Institucional con 10483 votos, siendo erróneo el dato asentado en el acta del cómputo distrital en la cual se precisó correspondían 10510; por lo cual en el rubro asentado en el acta del cómputo distrital a candidato independiente se había asentado que obtuvo cero votación, y lo cierto es que arrojó 1116 votos; así también en relación a los votos obtenidos por el partido del trabajo se asentó erróneamente la cantidad de 883 votos siendo que lo correcto son 1482, teniendo también, que en candidatos no registrados se habían asentado 3045 votos y el dato final corresponde a 1973 votos finalmente en votos nulos se detectó que fueron asentados en el acta en comentó 2335 votos y de la revisión descrita en la tabla inserta en la presente sentencia se aprecia que corresponden únicamente 2329 votos nulos.

Por lo que en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, declarando fundado los agravios pero a la postre inoperantes, por lo que corresponde al error aritmético reclamado, ordenándose al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, que proceda a la modificación del acta respectiva, para quedar de conformidad a la Tabla 2 visible a foja catorce de la presente resolución; lo cual deberá cumplir dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta resolución.

Por lo que respecta a la supuesta compra de votos y coacción al electorado Tales agravios deben declararse infundados, principalmente porque dentro de autos, no existe probanza alguna que justifique dicha aseveración; siendo así, que los argumentos del actor se reducen a simples alegaciones, derivado de que no se encuentran justificados con elemento convictivo alguno, por lo cual, resultan improbados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-244/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación; y

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el juicio electoral promovido por Néstor Morales Neri, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se declaran por una parte fundados pero por otra parte inoperantes los agravios hechos valer en este Juicio, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la **modificación** del acta final de escrutinio y cómputo del Distrito Electoral VII con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFIQUESE, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. - - - - -



TET-JE-244/2016.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS



LINO NOE MONTIEL SOSA

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA**

Hoja de firmas de la sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciséis dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-244/2016.